



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr.: general
8 de diciembre de 2014

Original: Español

Copia anticipada

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Page</i>
II. Resumen	2
Estado Plurinacional de Bolivia	2

II. Resumen

Estado Plurinacional de Bolivia

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Estado Plurinacional de Bolivia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Bolivia firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003, la ratificó el 18 de mayo de 2005 y depositó su instrumento de ratificación el 5 de diciembre de 2005.

La Convención forma parte integrante del ordenamiento jurídico interno con rango de ley y puede ser aplicada directamente.

El ordenamiento jurídico boliviano es de tradición jurídica continental. Su proceso penal sigue el sistema acusatorio y consta de una etapa preparatoria y una etapa de juicio oral.

Las instituciones más relevantes en la lucha contra la corrupción son el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, la Contraloría General del Estado, la Fiscalía General del Estado (Ministerio Público), la Policía Boliviana, la Procuraduría General del Estado y la Unidad de Investigaciones Financieras.

Se ha creado el Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción conformado por las entidades arriba mencionadas y representantes de organizaciones sociales y pueblos indígena originario campesino, encargados de proponer y supervisar las políticas públicas de lucha contra la corrupción.

Desde la entrada en vigor de la Nueva Constitución Política del Estado (2009), Bolivia ha realizado varias reformas importantes en la materia; entre ellas, la adopción de la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (No. 004 del 31 de marzo de 2010) y de la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (Decreto Supremo N° 0214 del 22 de julio de 2009).

Los artículos 116 y 123 de la Constitución y la Disposición Final Primera de la Ley 004 se refieren al principio de la legalidad. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2012 aclaró la aplicación de dicho principio y la interpretación “de la Constitución” del art. 123 de la Constitución y “desde la Constitución” de la Disposición Final Primera de la Ley 004. En consecuencia, se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometer el acto presuntamente delictivo. Se encuentra vedada la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa, aunque es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable. Con respecto al derecho adjetivo o procesal, se aplica la norma vigente.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales queda regulado en el artículo 158 del Código Penal; no incluye los beneficios para terceros, y no cubre explícitamente el concepto de “ofrecimiento”.

El Código Penal tipifica el soborno pasivo de funcionarios públicos en los artículos 145, 147, 151 y 173 bis. El artículo 151, que se refiere a la “solicitud” de un beneficio indebido, no incluye los beneficios para terceros. El artículo 173 bis, que se refiere al cohecho pasivo de jueza, juez o fiscal, no cubre la comisión indirecta del delito y los beneficios para terceros.

El soborno activo y pasivo transnacional queda regulado en los artículos 30 y 31 de la Ley 004.

Bolivia no ha tipificado específicamente el tráfico activo o pasivo de influencias.

La conducta descrita en el artículo 238 del Código Penal abarca algunos aspectos del soborno activo en el sector privado. No incluye el “ofrecimiento”, las ventajas inmateriales, la acción indirecta o los beneficios para terceros. No se tipificó el soborno pasivo en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

El blanqueo del producto del delito está tipificado en el artículo 185 bis del Código Penal y se aplica a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, salvo los referentes al sector privado. El denominado “autolavado” no está excluido.

El encubrimiento está regulado en los artículos 171, 172 y 172 bis del Código Penal. El elemento de retención continua no se menciona explícitamente, pero podría considerarse que queda abarcado en los conceptos de “recibir, ocultar, vender o comprar”.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

El Código Penal regula la malversación y el peculado en sus artículos 142 a 144; dichos delitos sólo pueden ser cometidos en beneficio propio. La Ley 004 establece el delito de uso indebido de bienes en su artículo 26.

No existe el delito específico de abuso de funciones, aunque las conductas tipificadas en los artículos 145 a 147, 150 a 154, 173, 173 bis, 174 y 228 del Código Penal, así como en el artículo 26 de la Ley 004 abarcan varios elementos de la conducta descrita como abuso de funciones.

Bolivia ha tipificado el enriquecimiento ilícito en los artículos 27 a 29 de la Ley 004. El delito lo pueden cometer funcionarios públicos o por particulares con afectación al Estado. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su antes mencionada Sentencia 0770/2012 ha aclarado que el enriquecimiento ilícito se interpreta como delito permanente por la afectación continua del bien jurídico protegido. En consecuencia, su aplicación no se considera retroactiva porque el momento en que se adquirió el incremento injustificado del patrimonio es irrelevante. La aplicación de este tipo penal en detalle está en curso, cada vez que se trata de un tipo penal nuevo.

Mientras que la malversación o el peculado en el sector privado no están tipificados específicamente, ciertos elementos de la conducta delictiva son punibles en los tipos penales establecidos en los artículos 345, 346, 346 bis y 349 del Código Penal.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

Bolivia ha penalizado la conducta descrita en el artículo 25 de la Convención en el artículo 32 de la Ley 004.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

En Bolivia generalmente las personas jurídicas no son responsables penalmente; no obstante, se cuenta con el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado, tipo que establece una sanción penal para personas jurídicas.

Bolivia ha establecido la responsabilidad civil, y la responsabilidad administrativa en materias puntuales.

Participación y tentativa (artículo 27)

El Código Penal boliviano regula la participación (arts. 20, 22 y 23) y la tentativa (art. 8).

Bolivia no ha tipificado la preparación de un delito, con excepción de la asociación delictuosa y la participación en una organización criminal para cometer el delito de legitimación de ganancias ilícitas.

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito (art. 28)

El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal establece la libertad probatoria, por lo que la prueba del dolo puede inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

Bolivia prevé sanciones graves para los delitos tipificados con arreglo a la Convención y circunstancias agravantes que tienen en cuenta la gravedad del delito.

En materia de prerrogativas jurisdiccionales, existe un juicio de privilegio para el Presidente y para el Vicepresidente del Estado, previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y un procedimiento especial para las altas autoridades del poder judicial y Ministerio Público (arts. 112, 180 y 184 de la Constitución).

La acción penal pública es obligatoria. Las razones por las cuales la Fiscalía puede solicitar al juez prescindir de la persecución penal son limitadas y no suelen ser pertinentes en casos de corrupción.

En casos de corrupción normalmente se aplica la detención preventiva (arts. 232 y 233 del Código de Procesamiento Penal).

Existe la suspensión condicional de la pena después de cumplidos dos tercios de la pena impuesta, pero de acuerdo con la Ley 004 no procede en casos de delitos de corrupción.

Bolivia había establecido la suspensión de funcionarios públicos en caso de una acusación, pero, las disposiciones pertinentes fueron declaradas inconstitucionales.

El Código Penal contempla la inhabilitación para ciertas actividades en sus artículos 34 y 36. Cuatro delitos de corrupción se sancionan con la inhabilitación. Existe una norma especial para jueces que se aplica a todos delitos.

Bolivia tiene procesos disciplinarios, y la jurisprudencia indica que son independientes de la investigación penal.

Bolivia prevé medidas que pueden facilitar la reinserción social, pero no hay programas dedicados a ello.

Los “colaboradores” con la justicia se benefician de una reducción de la pena (art. 35, Ley 004), pero no de inmunidad. Solo en el caso de cohecho activo, si un particular accede ocasionalmente a la solicitud de un funcionario público y denuncia el hecho antes de la apertura del procedimiento penal queda exento de la pena. Los colaboradores con la justicia pueden ser considerados testigos y beneficiarse de la protección establecida en la Ley 458 (Ley de Protección de Denunciantes y Testigos). Bolivia no ha celebrado acuerdos sobre este tema con otros Estados.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

Bolivia prevé medidas de protección de testigos, peritos y víctimas en la Ley 004, la Ley 260 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y la Ley 458). No opera la reubicación en el territorio boliviano toda vez que se considera que no se adecua a la realidad del país. Para proteger la identidad del testigo, se pueden usar medidas tecnológicas. Asimismo, para conservar la prueba para el debate, con protección de la identidad del testigo, el juez puede practicar la prueba anticipada con la presencia de las partes que pueden participar en el acto. Bolivia no ha celebrado acuerdos sobre la reubicación con otros Estados.

La participación de la víctima en el proceso se regula en la Constitución (art. 121), el Código de Procedimiento Penal (art. 11) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 68).

La protección de los denunciantes queda regulada en los artículos 17 de la Ley 004, artículos 11 y 88 a 90 de la Ley 260 y la Ley 458, que también protege de represalias en el ámbito laboral. Las denuncias recibidas por el Ministerio de Transparencia se presentan ante las autoridades de investigación en nombre de un oficial del Ministerio.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

El Código Penal regula el decomiso en sus artículos 71 y 71 bis. La incautación está regulada en el artículo 253 y los delitos de corrupción que causen grave daño al Estado en el artículo 253 bis del Código de Procedimiento Penal. Esa normativa no incluye el decomiso o la incautación de instrumentos “destinados a utilizarse” en la comisión de delitos.

Una alternativa a la incautación es la anotación previa de bienes (arts. 252 del Código de Procedimiento Penal y 1552 del Código de Procedimiento Civil). La Unidad de Investigaciones Financieras puede proceder a la incautación administrativa por un período de hasta 48 horas.

La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI) se encarga de la administración de los bienes incautados (artículo 254 del Código de Procedimiento Penal).

El decomiso del producto del delito que se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, y de los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, no está explícitamente regulado. El decomiso hasta el valor estimado del producto del delito que se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas solo queda regulado respecto al delito de legitimación de ganancias ilícitas.

Bolivia no tiene legislación sobre la inversión de la carga de la prueba en casos de decomiso.

Los artículos 71 y 71 bis del Código Penal y el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal prevén que el comiso sea sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe.

El secreto bancario no rige en la investigación de delitos de corrupción (19 y 20 de la Ley 004, artículo 185 ter del Código Penal).

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico son imprescriptibles a partir del 2009 con la entrada en vigencia de la nueva Constitución (art. 112 Constitución, art. 29 bis Código de Procedimiento Penal). Otros delitos tipificados con arreglo a la Convención prescriben en plazos de entre 2 y 8 años (art. 29 a 31 del Código de Procedimiento Penal).

La persona implicada que se ausenta sin justificación puede ser declarada rebelde y el proceso puede celebrarse en su ausencia.

La información sobre declaraciones de culpabilidad previas en el extranjero puede utilizarse en aplicación de la libertad probatoria.

Jurisdicción (artículo 42)

Bolivia ha establecido su jurisdicción respecto de la mayor parte de los supuestos indicados en el artículo 42, aunque no en el caso de delitos de corrupción cometidos contra un boliviano ni por un boliviano.

Bolivia no ha establecido su jurisdicción cuando el presunto delincuente es boliviano y Bolivia no lo puede extraditar por su nacionalidad, sobre la base de un tratado bilateral; o cuando el presunto delincuente se encuentra en su territorio y Bolivia no lo extradita.

Bolivia aún no ha consultado con otros Estados en casos en que varios Estados realizan actuaciones respecto de los mismos hechos.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts 34 y 35)

No existe normativa sobre la anulación de contratos o revocación de concesiones. En contratos públicos se incluyen regularmente cláusulas anti-corrupción.

Los artículos 36 a 41 del Código de Procedimiento Penal establecen dos vías para la indemnización, en el proceso penal y el proceso civil (art. 37). En los delitos que afectan el patrimonio del Estado la acción civil la ejerce obligatoriamente el fiscal (art. 41).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos(arts 36, 38 y 39)

El Ministerio Público cuenta con la Fiscalía Especializada en Persecución de delitos de Corrupción en los nueve departamentos, y la Policía Nacional tiene investigadores especializados. Se establecieron también tribunales y juzgados anticorrupción.

La cooperación entre organismos nacionales está regulada en las leyes y acuerdos interinstitucionales. Bolivia está estableciendo el Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado (SIIARBE). También existe el Grupo StAR-GIRA (Grupo Interinstitucional de Trabajo para la Recuperación de Activos) en el marco del cual varias instituciones cooperan en casos priorizados en el extranjero.

Ciertos tipos de empresas deben informar de oficio a la Unidad de Investigaciones Financieras cuando detecten posibles elementos de corrupción (artículo 21 de la Ley 004).

Bolivia ha tomado medidas para alentar a los ciudadanos a denunciar hechos de corrupción.

2.2. Éxitos y buenas prácticas

Parte general:

- Bolivia desde la entrada en vigor de la Nueva Constitución Política del Estado en 2009 ha realizado importantes reformas legislativas e institucionales que evidencian que el compromiso político de Bolivia en la lucha contra la corrupción rinde resultados.
- Entre los ejemplos de las mencionadas reformas destacan las Leyes No. 004 (2010) y No. 458 (2013).
- Se evidencia que Bolivia institucionalizó la lucha contra la corrupción mediante la creación del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.
- Se creó el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción.
- Se crearon Unidades de Transparencia en todos los órganos del Estado y a nivel Departamental y Municipal.
- Las autoridades bolivianas han adoptado un enfoque consecuente dirigido a la recuperación económica del daño del Estado y al resarcimiento del mismo..
- Las instituciones bolivianas mantienen contacto directo entre sí con fines de fortalecer la cooperación interinstitucional.
- En Bolivia se establecieron organismos especializados anti-corrupción tanto en el Órgano Judicial, como en el Ministerio Público y en la Policía Nacional.

Penalización y aplicación de la ley:

- Existen varios institutos para asegurar los bienes objeto de decomiso o la reparación de daños, entre ellos, la incautación administrativa por la Unidad de Investigaciones Financieras (art. 31).
- Bolivia está estableciendo el Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado (SIIARBE), con fines de centralizar e intercambiar la información de las entidades relevantes (art. 38).

- Bolivia estableció el Grupo StAR-GIRA en la que varias instituciones cooperan en casos priorizados de recuperación de activos en el extranjero (art. 38).
- Entre las medidas para alentar a los ciudadanos a denunciar hechos de corrupción, se crearon guías de denuncias y se ha brindado capacitación a funcionarios públicos y representantes de organizaciones sociales (art. 39).
- El secreto bancario no puede invocarse en relación con delitos de corrupción (art. 40).

2.3. Problemas en la aplicación

Parte general

- Se recomienda a Bolivia que fortalezca la recopilación de datos estadísticos sobre los delitos establecidos con arreglo a la Convención.
- Se toma nota de los esfuerzos del Ministerio Público de crear un inventario de causas y mejorar la gestión de los casos, y se alienta a que siga ese proceso.
- Se alienta a Bolivia a que continúe fortaleciendo su cooperación interinstitucional.
- Bolivia podrá considerar, en pro la seguridad jurídica, la conveniencia de que los principios básicos de la interpretación de los artículos 116 y 123 de la Constitución y de la Disposición Final Primera de la Ley 004 sobre el principio de la legalidad figuren en la legislación y no solamente en la jurisprudencia.

Penalización

Con respecto a la penalización, se recomienda a Bolivia que:

- Incluya en sus reformas legislativas en un futuro el elemento de beneficio para terceros en los tipos de soborno activo y pasivo, malversación, peculado y peculado culposo a fin de incluir los beneficios para terceros (art. 15 y 17); y en los casos en que el soborno pasivo sea cometido por un juez o fiscal, también el delito cometido de manera indirecta (art. 15 b));
- asegure que el artículo 158 del Código Penal se aplique a los casos de “ofrecimiento” de un beneficio indebido. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa (art. 15 a)); y
- Considere la posibilidad de tipificar el tráfico de influencias, y específicamente, el abuso de funciones (art. 18 y 19).
- Analice la futura jurisprudencia sobre el delito de enriquecimiento ilícito y enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado, para asegurar su continua compatibilidad con el principio de legalidad (art. 20).
- Considere la posibilidad de modificar la legislación de modo que abarque todos los elementos del soborno activo en el sector privado; de tipificar el soborno pasivo en el sector privado (art. 21); y de establecer un delito que

abarque todos los elementos de la malversación o el peculado en el sector privado (art. 22).

- Considere la posibilidad de incluir los delitos de corrupción en el sector privado como delitos determinantes de la legitimación de ganancias ilícitas, o pasar de un enfoque de listas a una referencia a todos los delitos (art. 23, párr. 2 a) y b)).
- Considere la posibilidad de regular de manera más amplia la responsabilidad, en particular la administrativa, de las personas jurídicas por su participación en delitos de corrupción (art. 26, párr. 1, 4).
- Bolivia podría clarificar su legislación para tipificar como delito la preparación con miras a cometer un delito en forma individual (art. 27, párr. 3).

Aplicación de la ley

Con respecto a la aplicación de la ley, se recomienda a Bolivia que:

- Considere la posibilidad de incluir la pena accesoria de inhabilitación a todos los delitos de corrupción y con respecto de todas las personas previstas en el art. 30, párr. 7.
- Considere la posibilidad de crear programas de reinserción social que se aplican a delitos de corrupción (art. 30, párr. 10).
- Incluya en sus futuras reformas legislativas el decomiso y la incautación de instrumentos “destinados a utilizarse” en la comisión de delitos (art. 31, párr. 1 y 2).
- Aunque quedan regulado para el delito de legitimación de ganancias, incluya en sus futuras reformas legislativas para todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención el decomiso de fondos transformados o convertidos en otros bienes, el decomiso por valor de bienes mezclados con bienes de fuentes lícitas y de los beneficios derivados de bienes, respecto de todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (art. 31 párr. 4 a 6).
- Considere la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito de los bienes expuestos a decomiso (art. 31, párr. 8).
- Estudie cómo facilitar la reubicación de las personas protegidas, teniendo en cuenta la realidad boliviana (art. 32, párr. 2 a)).
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de personas protegidas (art. 32, párr. 3).
- Considere la posibilidad de adoptar medidas más amplias para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción (art. 34).
- Refuerce la capacidad y los recursos de sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley especializadas en la lucha contra la corrupción, y se dé continuidad a los procesos de capacitación y formación realizados (art. 36).
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos que permitan la aplicación del tratamiento descrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 37 en casos internacionales (art. 37, párr. 5).

- Considere la posibilidad de adoptar un enfoque estructurado y amplio de cooperación con el sector privado (art. 39, párr. 1).
- Bolivia podría adoptar legislación sobre la reincidencia internacional (art. 41).
- Bolivia podría establecer su jurisdicción respecto de los casos en que el delito se cometa contra un boliviano o lo cometa un boliviano (art. 42, párr. 2 a) y b)); se recomienda a Bolivia que aclare su legislación sobre la jurisdicción de los casos en que la extradición de sus nacionales no está permitida (art. 42, párr. 3); Bolivia podría establecer su jurisdicción de los casos en que el presunto delincuente se encuentra en su territorio y no lo extradita (art. 42, párr. 4); y se recomienda a Bolivia que sus autoridades competentes consulten con las de otros Estados partes a fin de coordinar sus medidas, cuando varios Estados realizan actuaciones respecto de los mismos hechos (art. 42, párr. 5).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Bolivia ha expresado interés en recibir asistencia técnica en el área de protección de testigos, expertos y víctimas, en particular, resúmenes de buenas prácticas, programas de capacitación para las autoridades responsables de los programas de protección de testigos y expertos, asistencia in situ por parte de un experto, y acuerdos y contratos tipo (art. 32).

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la implementación de los artículos en revisión

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición queda regulada en la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Al momento de la visita in situ, Bolivia estaba elaborando un anteproyecto de ley de cooperación internacional.

Bolivia no requiere un tratado sino puede extraditar en base de reciprocidad. Bolivia considera la Convención como base jurídica.

No se puede conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación.

Los nacionales pueden ser extraditados, salvo cuando se prohíbe en tratados bilaterales; en esos casos el principio “extraditar o juzgar” y el cumplimiento de condenas impuestas en el extranjero no están regulados.

Los delitos extraditables son los que tienen pena mínima de dos años o más (en el caso de nacionales, más de dos años), lo que se aplica a la mayoría de los delitos de corrupción. Si los tratados prevén un límite inferior, prevalece lo dispuesto en ellos. Bolivia no considera los delitos de corrupción como delitos políticos.

La extradición sigue un sistema judicial y la decisión sobre la extradición reside en el Tribunal Supremo de Justicia en única instancia. Bolivia no cuenta con un procedimiento simplificado de extradición.

Las consultas antes de denegar la extradición se practican sobre cuestiones de forma de la solicitud, no de fondo.

Bolivia ha suscrito varios acuerdos y arreglos de extradición.

Bolivia ha celebrado un acuerdo bilateral con Paraguay respecto del traslado de personas condenadas a cumplir una pena.

Bolivia no cuenta con normativa sobre el traslado de procedimientos penales, pero aplica el principio general de amplia cooperación.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca está regulada en el Código de Procedimiento Penal, la Ley 465 del Servicio de Relaciones Exteriores y los tratados y convenciones internacionales vigentes. Bolivia puede utilizar la Convención como base jurídica para prestar esa asistencia. Bolivia ha celebrado cinco tratados bilaterales y varios convenios multilaterales en la materia.

Bolivia presta asistencia recíproca en ausencia de doble incriminación.

Bolivia puede facilitar una amplia variedad de diligencias, incluso con respecto a delitos en los que se puede considerar responsable a una persona jurídica. La comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente puede plantear dificultades debido a la falta de regulación interna. Tampoco existe regulación interna respecto del traslado a Bolivia de personas detenidas o que cumplen una condena en otros países y viceversa.

La autoridad central es el Ministerio de Relaciones Exteriores, que se comunica directamente con las autoridades centrales en el extranjero. En circunstancias urgentes, las solicitudes pueden enviarse y recibirse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, y aceptarse por fax, por correo electrónico y oralmente.

Bolivia no dispone de normativa sobre el principio de especialidad, la confidencialidad de la solicitud o el salvoconducto; no obstante, puede aplicar la Convención directamente. El uso de la videoconferencia para prestar testimonio puede permitirse en atención al principio de libertad probatoria.

Las consultas previas a la denegación de la asistencia se practican en relación con cuestiones de forma pero no de cuestiones de fondo de la solicitud.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades cooperan por medio de organizaciones y redes como INTERPOL, el Grupo Egmont, RRAG, IBERRED, AIAMP y otras. La Unidad de Investigaciones Financieras y el Ministerio Público han firmado memorandos de entendimiento con sus homólogos de otros países.

El Código de Procedimiento Penal boliviano prevé la posibilidad de crear órganos mixtos de investigación en materia de crimen organizado.

Bolivia no dispone de legislación relativa al uso de la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación en casos de corrupción, aunque varias de esas técnicas existen para delitos de narcotráfico.

3.2. Éxitos y buenas prácticas

- Bolivia puede utilizar la Convención como base jurídica para la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional en materia de aplicación de la ley (art. 44 párr. 5-7, art. 46 párr. 1, art. 48).
- Bolivia no considera los delitos de corrupción como delitos políticos y ha impulsado una declaración regional en nivel de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños que subraya este principio (art. 44, párr. 4).
- Bolivia puede extraditar en base al principio de reciprocidad (art. 44 párr. 5-7).
- Bolivia ha utilizado la Convención como base jurídica en por lo menos un caso de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 1).
- Bolivia presta asistencia recíproca en ausencia de doble incriminación (art. 46 párr 9).
- Han sido positivos los esfuerzos de la autoridad central por asumir una función proactiva en la coordinación y el seguimiento de los casos de asistencia, tanto a nivel nacional como con sus homólogos en el extranjero (art. 46 párr. 13).
- Se aceptan solicitudes urgentes por fax, por correo electrónico y oralmente (art. 46 párr. 14).
- Bolivia ha logrado reducir la duración de los trámites de menos complejidad de la asistencia judicial recíproca que anteriormente era de uno a dos años a un mes (art. 46, párr. 24).
- La normativa boliviana requiere que se motiven no solo las negativas sino también las suspensiones de la cooperación requerida (art. 46, párr. 25).
- Bolivia ha celebrado varios acuerdos sobre extradición, traslado de personas condenadas, y asistencia judicial recíproca (art. 44-46).
- Las autoridades cooperan por medio de organizaciones y redes como INTERPOL, el Grupo Egmont, RRAG, IBERRED, AIAMP y otras (art. 48).
- La legislación prevé la posibilidad de órganos mixtos de investigación en materia de crimen organizado (art. 49).

3.3 Problemas en la implementación

Con respecto a la cooperación internacional, se recomienda a Bolivia que:

- Avance en la preparación del anteproyecto de ley sobre cooperación internacional y procure que abarque todos los preceptos de las disposiciones pertinentes del Capítulo IV.
- Vele por que los tipos penales de soborno activo, cometido por nacionales (art. 15) y de encubrimiento (art. 24), puedan ser considerados como delitos extraditables (art. 44, párr. 1 y 7); considere los mencionados delitos como delitos extraditables en todo tratado de extradición e incluya todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención como causa de extradición en todos los futuros tratados de extradición (art. 44, párr. 4);

- Bolivia podría permitir la extradición en ausencia de doble incriminación y aplicar la extradición por delitos conexos, en base a la Convención (art. 44, párr. 2 y 3),
- Se recomienda a Bolivia que incluya en sus futuras reformas legislativas, por los casos en que la extradición de nacionales quede excluida en virtud de un tratado bilateral, la obligación de extraditar o juzgar, y considere la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto de la condena pendiente con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente (art. 44, párr. 11 y 13).
- Estudie la posibilidad de crear un procedimiento de extradición simplificado (art. 44, párr. 9), y considere la creación de un derecho de apelación en materia de extradición (art. 44, párr. 14).
- Consulte, cuando proceda, con el Estado parte requirente también sobre temas de fondo antes de denegar la extradición (art. 44, párr. 17).
- Cuando sea necesario, celebre acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales de extradición y traslado de personas condenadas (art. 44, párr. 18, art. 45).
- Considere la posibilidad de establecer el procedimiento interno para facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente, y el traslado y la recepción de personas detenidas o que cumplen una condena, (art. 46, párr. 3 h), 10 a 12).
- Se alienta a Bolivia a que transmita información de manera espontánea (art. 46, párr. 4).
- Una vez que se de la necesidad de denegar o diferir una solicitud, aplique los canales de comunicación existentes para consultar con el Estado parte requirente a fin de considerar la posibilidad de prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias (art. 46, párr. 26); y para consultar con el Estado requirente antes de solicitar el depósito de los recursos necesarios para gastos extraordinarios, a fin de determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud (art. 46, párr. 28).
- Cuando sea necesario, celebre más acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 30).
- Considere la posibilidad de aclarar legislativamente que su marco jurídico permite la remisión de actuaciones penales (art. 47).
- Reconociendo los avances realizados, se alienta a Bolivia a que fortalezca su cooperación en materia de cumplimiento de la ley, incluso mediante el intercambio de personal (art. 48, párr. 1 a) y 1 e))
- Considere la posibilidad de ampliar, cuando proceda, sus acuerdos y arreglos con otros Estados al respecto (art. 48, párr. 2).
- Intensifique sus esfuerzos para colaborar con otros Estados para combatir los delitos de corrupción que se cometen mediante el uso de la tecnología moderna (art. 48, párr. 3).

- Incluya en sus futuras reformas legislativas la posibilidad de recurrir a la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas en casos de corrupción (art. 50, párr. 1 y 4) en la medida en que se observen los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. En el contexto de esa reforma, se podría pensar en arreglos para el uso de dichas técnicas a nivel internacional (art. 50 párr. 2 y 3).

3.4. Necesidades de asistencia técnica

Bolivia ha expresado interés en recibir asistencia técnica en el ámbito de las técnicas especiales de investigación, tal como un resumen de buenas prácticas, asistencia in situ por parte de un experto, programas de capacitación para las autoridades responsables de investigación, del diseño y la gestión del uso dichas técnicas y de la cooperación internacional, el desarrollo de un plan de acción para la aplicación, asesoramiento jurídico, y acuerdos y contratos tipo.